

# CUOTA DE PANTALLA, UN PASO ESENCIAL

por Jorge Coscia

Apuntes del presidente del INCAA para un ensayo sobre temas de política cultural próximo a editarse.

La cuota de pantalla es, por definición, el establecimiento por parte del Estado de una cantidad obligatoria de películas por sala en un período determinado. Es una medida que los estados se han dado a fin de proteger su cinematografía en el mercado.

Pero la cuota de pantalla es, en realidad, sólo una de las herramientas de regulación que tiene un estado para la defensa y promoción de la actividad cinematográfica. Y al debatir sobre el tema es inevitable que nos introduzcamos en otro gran debate de carácter esencialmente ideológico y de alcance universal: ¿debe el Estado regular el mercado en áreas sensibles como el cine y la cultura?

En general, nadie se sorprende si un estado grava el ingreso de productos extranjeros en su aduana; esto es de uso común. Prácticamente no hay país en el mundo que no establezca gravámenes. Hasta se podría decir que la construcción de los grandes estados modernos y de los países denominados “potencias” está ligada al modo en que protegieron su industria y sus actividades en relación a la exportación libre.

Hay un episodio aleccionador en torno del tema del proteccionismo, que tiene que ver con el nacimiento mismo del cine. El 1891 Edison inventa en Estados Unidos un aparato de visión individual llamado kinetoscopio. El espectador debía aplicar el ojo a una lente de aumento, a través de la cual podía ver películas breves, de diecisiete metros, que el mismo Edison abastecía desde sus estudios de Menlo Park.

Casi en paralelo, los hermanos Lumiere desarrollan en Francia otro modo de ver cine que consistía en la proyección de la imagen sobre una pantalla. El cinematógrafo no interesó en principio a Edison, hasta que Félix Mesguisch, operador de los hermanos Lumiere, ensayó el sistema en un music-hall neoyorquino con un éxito abrumador que incluyó vítores a los Lumiere y el acompañamiento de La Marsellesa. El cine se transformaba así en el gran arte de masas que aún hoy continúa siendo.

Era 1896 y luego de una gira, Mesguish regresó a Nueva York donde, además de comprobar la decadencia del kinetoscopio, se encontró con que habían proliferado las salas de exhibición equipadas con aparatos de proyección de patente americana llamados vitascopio, veriscopio y el muy conocido biógrafo.

Las autoridades aduaneras confiscaron los equipos franceses y Mesguish debió partir con las imágenes francesas y su Marsellesa al Canadá. Una mezcla

de piratería industrial y proteccionismo hacía nacer a la gran industria del espectáculo que no mucho después se mudaría a Hollywood.

### *La excepción cultural*

Luego de la Segunda Guerra Mundial y a través de la OMC (Organización Mundial de Comercio) se realizaron esfuerzos tendientes a desarrollar al máximo los intercambios de bienes y servicios entre todos los países del planeta. En los últimos diez años tuvo lugar, en el marco del GATT (Acuerdo General sobre Tarifas e Intercambio), un intenso debate acerca del tratamiento específico que debería darse a los bienes culturales, su intercambio internacional y su posible protección por parte de algunos estados nacionales.

La polémica provocó la ruptura del monolítico frente de los países más desarrollados. Francia y Canadá, enfrentan con válidos argumentos de protección la política aperturista de EE.UU., que considera a la cinematografía y sus productos como bienes de intercambio no específicos, sujetos a las reglas generales del comercio internacional regulado por la OMC y sus acuerdos.

A la luz de esta polémica, en 1993, nace el concepto de “excepción cultural”, que ha sumado a Francia y Canadá el respaldo de muchos países, incluido Brasil y Argentina, preocupados por la supervivencia de sus industrias culturales, en particular la cinematográfica y la audiovisual.

El concepto define la propuesta de exceptuar la cultura y sus actividades productivas de las reglas del mero comercio, permitiendo formas específicas de protección y fomento que, de no existir, implicarían el debilitamiento y hasta la desaparición de las identidades culturales nacionales.

La excepción cultural como propuesta, se funde con el más amplio concepto de “diversidad cultural”, que expresa la más firme resistencia a la globalización salvaje impulsada por el mercado del ocio y el reducido grupo de multinacionales que lo hegemonizan.

Lo que está en juego es mucho más que el éxito o fracaso de una industria y sus empresas. Naciones enteras se juegan en este debate su “lugar en el mundo” o la definitiva exclusión.

El cine es, fundamentalmente, una industria cultural y requiere, como el conjunto de nuestras industrias, de activas políticas públicas de estímulo y protección, propias de su doble especificidad: cultura e industria.

La industria del cine argentina es una industria pequeña, aparentemente débil, pero es también, debemos decirlo, la segunda industria del idioma español y tal vez la décima o novena industria cinematográfica de occidente, por la cantidad de películas y por su presencia en el mercado mundial.

Si no existiera protección aduanera para los autos en la Argentina, no

existiría la industria automotriz, y si no tuviéramos alguna forma de protección para el cine, no tendríamos industria cinematográfica. Si los autos se protegen por vía aduanera, ¿cómo podemos proteger el cine? Reaparece aquí el tema de la excepción cultural para la actividad cinematográfica, exceptuada de hecho de las formas habituales de protección de bienes industriales.

Curiosamente el primer partidario de esta protección ha sido Estados Unidos, que planteó en 1948 la necesidad de que las industrias culturales debían de ser exceptuadas de los acuerdos de comercio entre las naciones. Prueba una vez más que la gran potencia del Norte no tiene posiciones permanentes sino sólo intereses permanentes.

Para proteger al cine como industria, los estados que quieren tener una industria cinematográfica y audiovisual activa han desarrollado diferentes maneras de fomento. Con excepción de EE.UU., China y la India que, como controlan sus grandes mercados o, en caso de Hollywood, el mercado mundial, el resto de los países del mundo que tienen industria cinematográfica, como Francia, España, Italia, subsidian su cine. ¿Por qué requieren de esas ayudas la mayoría de las cinematografías del planeta?

### *Subsidios vs. dumping*

Es muy difícil para cualquier país, a riesgo de aislarse culturalmente, gravar con razonabilidad industrial una película extranjera en su paso por la aduana. El propósito de forjar identidades está acompañado por la necesidad de integración y participación en un mundo globalizado. Lo contrario podría generar una cultura nacional pero al mismo tiempo aislada, desconectada de lo que es la producción global.

China, por ejemplo, pone un límite a la entrada de películas extranjeras y, a pesar de la reciente apertura, sólo permite 30 películas extranjeras por año. Mi punto de vista es que esto no es viable para la Argentina ni en términos políticos, ni económicos, ni culturales, y es así como lo ve la mayoría de los países de occidente. No hay otra posibilidad que permitir el ingreso de películas

Presidente de la Nación  
Néstor Kirchner y Jorge  
Coscia Presidente del  
I.N.C.A.A.



extranjeras sin gravar su verdadero costo industrial, que es el costo de producción.

Pero eso genera una enorme desventaja para las industrias culturales de los países que deben enfrentar a la cultura más poderosa, que es la que produce cine fundamentalmente desde Hollywood. Entran al mercado cinematográfico películas que costaron u\$s 100 millones y sólo pagan un impuesto mínimo por el ingreso de un internegativo, que es una copia del negativo original.

Esto determina una suerte de dumping frente a nuestra industria cinematográfica, que debe competir con películas que ya amortizaron su costo, mientras las películas argentinas deben amortizarlo en su propio mercado.

A esta desventaja debemos agregar el hecho de que nuestros filmes pagan, a su vez, un impuesto aduanero por el material virgen que utilizan, por el equipamiento (cámara, luces, equipos de edición) y por los productos utilizados en el proceso de laboratorio.

Esto es lo que definió muy bien el presidente Kirchner en su discurso del Festival de Mar del Plata: “Una lucha entre David y Goliat”. Nuestro cine es sin duda una suerte de David cinematográfico que debe pelear contra el Goliat de Hollywood y, además, con las manos atadas. Entonces, lo que han hecho los países desde hace tiempo, la Argentina desde 1948, es tener políticas de fomento del cine propias, no excluyentes del cine extranjero.

En la actualidad, en la Argentina esta protección es regulada por la Ley de fomento cinematográfico, que establece un fondo que se nutre del 10% de toda entrada vendida, 10% de todo video vendido o alquilado y un porcentaje de publicidad en la televisión. Con este fondo fomentamos nuestro cine. Un monto equivalente a lo que sale una película mediana o pequeña de Hollywood. Con esta cifra el Estado argentino contribuye a la producción de alrededor de 50 películas anuales.

### *Cuota de pantalla*

Además de los subsidios, hay una segunda línea de defensa, ya que de nada sirve que una política pública ayude a filmar si se mantiene la hegemonía casi salvaje de la producción norteamericana, los llamados “tanques” de Hollywood.

Basta analizar los porcentajes de participación de las cinematografías nacionales para entenderlo: el cine alemán llega a un 12 % en su propio mercado; España tiene un 16%; Brasil ha oscilado del 8 % el año pasado, al 23% sobre la base de una particular asociación entre las compañías norteamericanas y el cine brasileño. En Argentina hemos estado históricamente entre un 10 y un 20%. Pero en 2004, a pesar de contar con películas de gran potencial comercial,

hemos descendido por debajo del 10% en nuestro propio mercado.

Es evidente que el sistema de comercialización que distribuye las películas “tanque” tiene una política francamente agresiva, con metas explícitas para copar las pantallas. Estrenan con una cantidad masiva de copias, tapan las salidas (muy pocos títulos, muchas copias) y sobre la base de una alianza explícita con las empresas de las multipantallas. En el momento de levantar por la nueva programación una película de Hollywood o una argentina, ha sido recurrente la opción de levantar a esta última.

Esta es la historia de muchos países, no sólo de la Argentina. Entonces aparece la pregunta: ¿para qué sirve fomentar una industria de cine si luego no se la protege en la exhibición?

Volvemos entonces al punto de partida, ¿es válido que un Estado proteja a una industria cultural frente a las desventajas que ésta padece en el libre juego del mercado? La respuesta, obviamente, es sí. Los países sensatos toman medidas de protección de sus industrias, incluidas las industrias culturales. Un estado puede y debe valerse de formas de protección, especialmente en el plano de su producción cultural.

Esta es la razón por la que se implementa la cuota de pantalla. Que curiosamente no es la medida fundamental para proteger en el mercado al cine argentino. La cuota de pantalla es algo así como el piso. El piso establece que se debe estrenar una cantidad de películas por año en las salas de cine nacionales, pero ocurre que, al no haber películas ni copias suficientes, los resultados se diluyen.

Hagamos un cálculo: hacemos 50 películas por año, que se estrenan con menos de 10 copias. Eso significa que al mercado local ingresan 500 copias de cine nacional por año. Una sola película grande norteamericana llega hoy a las 140 copias, lo que implica que con sólo tres películas de las denominadas “tanque” prácticamente nos equiparan.

La finalidad de la cuota de pantalla es facilitar el estreno de todos los títulos argentinos, pero si todo terminara ahí, habría libertad para sacarlos por la presión de los títulos de las grandes distribuidoras de Hollywood. Por lo tanto, aun con cuota de pantalla, no habría techo, no podríamos crecer.

**INTITUTO NACIONAL DE DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES**

Resolución 2016/2004

Cuota de Pantalla. Establécese la cantidad mínima de películas argentinas que deben exhibirse obligatoriamente en cada una de las salas cinematográficas del país inscriptas en el registro que a tal efecto lleva el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Bs. As., 28/6/2004

VISTO, la Ley 17.741 y sus modificatorias (t.o. 2001) de Fomento y Regulación de la Actividad Cinematográfica, el Decreto N° 1536/02 y el Decreto N° 1405/73, y CONSIDERANDO:

Que las normas citadas en el visto propenden al Fomento de la producción audiovisual argentina.

Que ha aumentado considerablemente la producción nacional de material filmico y por cuestiones diversas, muchas veces ajenas a su calidad o a sus méritos, no tiene acceso adecuado a las salas de exhibición cinematográfica en el territorio nacional.

Que se debe ratificar la defensa de nuestra soberanía cultural.

Que así mismo se debe garantizar la coexistencia e intercambio cultural que deriva de la actividad audiovisual.

Que por lo expuesto se hace necesario implementar la normativa que surge de los Capítulos III y IV de la Ley 17.741 y sus modificatorias (t.o. 2001).

Que se hace necesario clasificar las salas de exhibición cinematográfica en todo el territorio nacional conforme lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 1405/73.

Que debe garantizarse la continuidad en la exhibición de las obras cinematográficas nacionales que hayan sido vistas por una cantidad determinada de espectadores, conforme lo dispone el artículo 4° de la norma aludida en el párrafo precedente.

Que es función del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales fijar las normas por las que debe regirse la exhibición cinematográfica.

Que sin perjuicio de que esta Resolución es de carácter permanente y tendrá plena vigencia y aplicación mientras no resulte modificada, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, evaluará la evolución de su aplicación a fin de ajustar los guarismos respectivos en forma periódica, de resultar necesario.

Que deben tenerse en cuenta las tipificaciones por material exhibido previstas en la reglamentación de la Ley 23.052.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Organismo ha tomado la intervención pertinente.

Que las atribuciones para el dictado de la presente Resolución surgen de las facultades conferidas por los incisos a), b) e i) del Artículo 3° de la Ley 17.741 y sus modificatorias (t.o. 2001) y el Decreto N° 1536/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES RESUELVE:

DE LOS CONCEPTOS

**Artículo 1°** — Entiéndese por CUOTA DE PANTALLA, la cantidad mínima de películas argentinas que deben exhibirse obligatoriamente en un período determinado, en cada una de las salas cinematográficas del país inscriptas en el registro que a tal efecto lleva el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

**Art. 2°** — Entiéndese por MEDIA DE CONTINUIDAD, la cantidad mínima de espectadores que presencian exhibiciones de películas argentinas a las que se les haya asignado el beneficio de cuota de pantalla, en cada sala de exhibición cinematográfica de Jueves a Domingo, que generan la obligatoriedad de continuar en la semana cinematográfica siguiente, con la exhibición de la misma película en la misma sala.

**Art. 3°** — Entiéndese por día de exhibición el que incluya todas las funciones realizadas en un día calendario integrante de la semana cinematográfica.

**Art. 4°** — Entiéndese por semana cinematográfica la que comienza el día jueves hasta el día miércoles siguiente.

**Art. 5°** — Entiéndese por períodos vacacionales los comprendidos por la temporada estival y la extensión del receso escolar de invierno.

DE LA CLASIFICACION DE SALAS

**Art. 6°** — Clasifícanse con la categoría ESTRENO a los fines de lo establecido en el artículo 3° inciso a) del Decreto N° 1405/73, a todas las salas de exhibición cinematográfica inscriptas en el registro que a tal efecto lleva el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

DE LA CUOTA DE PANTALLA

**Art. 7°** — En concordancia con lo establecido en el artículo 6° de la presente Resolución, la cuota de pantalla de largometrajes en cada trimestre calendario será de una película. A fin de establecer el cumplimiento de la Cuota de Pantalla, se considerarán VEINTICINCO (25) zonas, a saber: cada una de las Provincias del País, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Conurbano Bonaerense hasta un radio de CINCUENTA (50) kilómetros de distancia de la Capital Federal

**Art. 8°** — Se considerará estrenada una película en una zona a partir del día de su primera exhibición comercial, debiendo notificar el productor responsable esta situación a la Gerencia de Fiscalización del Organismo. No

se considerarán estrenadas en una zona las películas que se hayan exhibido en otra.

**Art. 9°** — A los fines de la asignación del beneficio de cuota de pantalla y el cumplimiento de medias de continuidad, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, a pedido del productor clasificará las películas argentinas que obtengan dicho beneficio, en TRES (3) categorías de acuerdo a la cantidad de copias con que serán puestas a disposición del sector de la exhibición, a saber: a) Las películas cuyo lanzamiento comercial se efectúe con más de VEINTE (20) copias en adelante serán clasificadas con categoría “A”.

b) Las películas cuyo lanzamiento comercial se efectúe con una cantidad de entre ONCE a VEINTE (20) copias serán clasificadas con categoría “B”.

c) Las películas cuyo lanzamiento comercial se efectúe con hasta DIEZ (10) copias serán clasificadas con categoría “C”.

#### DE LAS TEMPORADAS Y LOS PORCENTUALES

**Art. 10.** — El semestre comprendido entre el 1° de abril y el 30 de septiembre, se considera de TEMPORADA ALTA. Fijase la media de continuidad obligatoria, en salas de hasta DOSCIENTAS CINCUENTA (250) localidades; para películas clasificadas de categoría “A” en el VEINTICINCO (25) por ciento, para películas clasificadas de categoría “B” en el VEINTIDOS (22) por ciento y para películas clasificadas de categoría “C” en el VEINTE (20) por ciento de la capacidad registrada en el legajo pertinente obrante en el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales de cada sala. Para las salas con una capacidad de más de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) y hasta QUINIENTAS (500) localidades, la media de continuidad obligatoria se establece en un VEINTE (20) por ciento para las películas clasificadas de categoría “A”, en un DIECIOCHO (18) por ciento, para las películas clasificadas de categoría “B” y en un DIECISEIS (16) por ciento para las películas clasificadas de categoría “C”. Para las salas con una capacidad superior a QUINIENTAS (500) localidades, la media de continuidad obligatoria se establece en un DIEZ (10) por ciento para las películas clasificadas de categoría “A”, en un NUEVE (9) por ciento, para las películas de categoría “B” y en un OCHO por ciento para las películas clasificadas de categoría “C”.

**Art. 11.** — El semestre comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de marzo, se considerará de TEMPORADA BAJA. Fijase la media de continuidad obligatoria, en salas de hasta DOSCIENTAS CINCUENTA (250) localidades para películas clasificadas de categoría “A” en el VEINTE (20) por ciento, para películas clasificadas de categoría “B” en el DIECISIETE (17) por ciento y en un QUINCE (15) por ciento para películas clasificadas de categoría “C”, de la capacidad registrada en el legajo pertinente obrante en el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales de cada sala. Para las salas con una capacidad de más de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) y hasta QUINIENTAS (500)



localidades, la media de continuidad se establece en un QUINCE (15) por ciento para películas clasificadas de categoría “A”, en un CATORCE (14) por ciento para películas clasificadas de categoría “B” y en DOCE (12) por ciento para películas clasificadas de categoría “C”. Para las salas con una capacidad superior a QUINIENTAS (500) localidades, la media de continuidad se establece en un OCHO (8) por ciento para películas clasificadas de categoría “A”, en un SIETE (7) por ciento para películas clasificadas de categoría “B” y en un SEIS (6) por ciento, para películas clasificadas de categoría “C”.

**Art. 12.** — A los efectos del cumplimiento de las medias de continuidad, el período comprendido entre el 25 de diciembre y el 1 de enero se considerará de TEMPORADA ALTA.

#### DE LA COMPENSACION

**Art. 13.** — Cuando una película no haya alcanzado los parámetros establecidos en los Artículos 10º, 11º y 12º, en los casos que en un mismo domicilio se encuentren registradas ante el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales más de una sala y las empresas responsables opten por continuar con la exhibición de dicha película en el mismo domicilio, y hasta un máximo de CUATRO (4) semanas, compensarán el incumplimiento de la cuota de pantalla de otra sala del mismo domicilio en un VEINTICINCO (25) por ciento de la obligación de cuota de pantalla que le corresponde al trimestre, por cada una de las semanas inmediatamente posteriores a la de estreno en que haya sido exhibida la película en cuestión.

#### DE LA FECHA DE ESTRENO

**Art. 14.** — Los productores cuyas películas hayan obtenido el beneficio de derecho de antena, deberán consensuar con el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales la fecha de estreno de dichas películas.

**Art. 15.** — Los responsables de las películas que no hayan obtenido pantalla de estreno mediante negociación entre terceros, deberán informar fehacientemente esta situación a la Gerencia de Fiscalización del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, la que pondrá la película a disposición del sector de la exhibición para que acceda a su estreno dentro de los TREINTA (30) días corridos, en las salas que hasta ese momento no hubieran dado cumplimiento a la cuota de pantalla en la zona que correspondiera.

**Art. 16.** — En caso de no existir películas puestas a disposición hasta TREINTA (30) días corridos antes de la finalización de cada trimestre, las salas de exhibición que no hubieran dado cumplimiento a la cuota de pantalla se considerarán exceptuadas por falta de material en dicho trimestre.

#### DE LOS COMPLEJOS MULTIPANTALLAS

**Art. 17.** — En los casos en que en un mismo domicilio se encuentren registradas ante el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales más de una sala, la cuota de pantalla y media de continuidad deberá cumplirse en cada

una de dichas salas en forma independiente. A tal fin las empresas exhibidoras deberán indicar al productor, con tres días de anticipación al comienzo de la semana cinematográfica, en qué sala se programará la película y los horarios de exhibición. La información contenida en las Declaraciones Juradas (F 700/ INCAA) para el Fondo de Fomento Cinematográfico, que debe ser remitida mediante disquete, u otra forma que determine el Organismo, deberá presentarse en forma separada para cada una de las salas, especificando la cantidad de espectadores concurrentes por sala y por función.

**Art. 18.** — En todos los casos, las películas beneficiadas con la cuota de pantalla y la media de continuidad, deberán exhibirse en la misma sala, en la totalidad de las funciones previstas para la semana cinematográfica de que se trate sin excepción alguna.

#### DE LAS SALAS EXCEPTUADAS

**Art. 19.** — Las salas cuya modalidad de exhibición se ajuste a lo establecido por la Ley 23.052 y reglamentaciones como de exhibición condicionada; como así también las registradas como no comerciales, quedan excluidas de las obligaciones emergentes de la presente Resolución.

**Art. 20.** — Quedan excluidas de los alcances de la media de continuidad obligatoria las salas de exhibición cuya semana cinematográfica sea de hasta CUATRO (4) días y las que funcionen sólo en períodos vacacionales.

#### DE LA FISCALIZACION Y LAS SANCIONES

**Art. 21.** — Las empresas exhibidoras que no den cumplimiento a lo normado en la presente Resolución se harán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 62° de la Ley 17.741 (t.o. 2001), las que implican multas cuyo monto será igual al ingreso bruto de UNO (1) a QUINCE (15) días de exhibición. Se tomará como ingreso bruto de UN (1) día de exhibición, a los efectos de este artículo, el promedio diario del trimestre en que el exhibidor no hubiera cumplido con dicha obligación. Sin perjuicio de ello, deberá exhibir películas nacionales en la proporción en que hubiese dejado de cumplir. En caso de reincidencia podrá clausurarse la sala hasta TREINTA (30) días consecutivos; la reiteración ulterior de las infracciones dará lugar a clausura de la sala hasta SESENTA (60) días consecutivos.

**Art. 22.** — El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, celebrará convenios con las entidades representativas reconocidas del sector de la producción, a fin de coordinar la cooperación en la fiscalización del cumplimiento de la presente Resolución.

#### DE FORMA

**Art. 23.** — Déjase sin efecto toda norma previa que se oponga a la presente.

**Art. 24.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Coscia.